

*Consecuencias tributarias nacionales
e internacionales de la escisión de sociedades*

Relatores Nacionales
JULIO SALAS SÁNCHEZ (*)
CÉSAR TALLEDO MAZÚ (**)

I. DISPOSICIONES MERCANTILES

En el Perú las sociedades mercantiles se encuentran reguladas por la Ley General de Sociedades, cuyo texto único fue aprobado por Decreto Supremo N° 003-85-JUS del 14 de enero de 1985 y que, con muy pocas modificaciones, reproduce la Ley N° 16123, promulgada en 1966, hace casi 30 años.

La Ley General de Sociedades peruana, a la que en adelante denominaremos la «Ley», no contempla un régimen legal expreso para la escisión de sociedades. No obstante ello, nuestro ordenamiento jurídico-tributario contiene normas que se refieren a esta figura, sin tipificar sus características y elementos esenciales, tales como son la Ley del Impuesto a la Renta y la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyas características y alcances desarrollaremos oportunamente.

Al no existir norma mercantil que tipifique en el Perú la figura que es materia de este Reporte debe plantearse como cuestión sustancial a resolver si en nuestro país puede realizarse una escisión de sociedades con

los resultados que se atribuyen a esta operación en los países que la acogen. A este respecto, el tema se debe analizar desde dos ámbitos legales distintos: el civil y el mercantil.

El primero, o sea el ámbito civil de la operación, concierne a la transmisión de partes del patrimonio de la «*demerging company*», transmisión en la que la caracterización típica de la escisión se produce «a título universal»; asimismo, el problema de la contraprestación que debe recibir la «*demerging company*» por tal transmisión, contraprestación que en la escisión se destina a sus accionistas y no a la sociedad titular del patrimonio que se transmite.

Respecto de lo primero, resultará necesario entonces observar los requerimientos legales establecidos para la transmisión de cada uno de los bienes, derechos y obligaciones que queden comprendidos en la escisión. En cuanto a lo segundo, habrá que hacer uso de figuras admitidas en el derecho nacional, como la estipulación en favor de tercero.

(*) Abogado. Socio del Estudio Rodrigo, Elías y Medrano Abogados.

(**) Abogado. Ex Presidente del Instituto Peruano de Derecho Tributario (IPDT).



En cuanto al ámbito mercantil, habrá de considerarse la aplicación de las normas y procedimientos que atiendan a la protección de los derechos de los accionistas, de los acreedores y de la propia sociedad. Para ello, estimamos que tendrán que aplicarse las normas que resulten pertinentes del régimen legalmente previsto para la fusión y transformación de sociedades.

Como se observa, resulta evidente que la legislación peruana deberá, a la mayor brevedad posible, adecuarse a las exigencias del tráfico mercantil moderno, incorporando la escisión de sociedades como una de las opciones a las que se puede recurrir para la reorganización o concentración empresarial. Con ello, además, se definirá que las diversas características generalmente admitidas de la escisión quedarán reguladas por la ley mercantil y no por la legislación civil.

A continuación analizaremos las implicancias que tiene un acuerdo de escisión en el Perú bajo las actuales circunstancias, a la luz de nuestra Ley y de la doctrina nacional sobre la materia.

I.1. Concepto de escisión

El tema de la escisión de sociedades ha sido poco estudiado por la doctrina mercantil nacional. A pesar de ello, los juristas nacionales coinciden en considerar a dicha figura como un mecanismo de reestructuración o reorganización empresarial cuya finalidad última es la de dotar de autonomía y racionalizar las actividades de la empresa. Asimismo, la escisión de sociedades constituye un medio para solucionar, en forma pacífica, los conflictos que puedan suscitarse entre socios o entre diversos grupos societarios que defienden intereses opuestos.

En términos generales, podemos afirmar que toda escisión implica el desdoblamiento del patrimonio de la «*demerging company*». En otras palabras, la escisión es un proceso a través del cual se divide total o parcialmente el

patrimonio de una sociedad y se transmite la parte separada o las partes en que se divide, a otra u otras sociedades ya existentes o creadas con este propósito.

Esta transmisión patrimonial que opera mediante la escisión tiene como contraprestación necesaria una participación accionaria en la o las «*resulting companies*» por parte de los socios de la «*demerging company*». Este derecho de los accionistas de la escidente de participar en el capital social de la «*resulting company*» está en proporción a la participación accionaria que tenían en el capital de la «*demerging company*», salvo que se pacte una proporción distinta en el acuerdo de escisión.

La escisión implica o la disolución o la reducción del capital de la «*demerging company*». En este caso, dicha reducción debe ser proporcional al monto del patrimonio que se transmite a la «*resulting company*». No obstante, no todo acuerdo de escisión implica una reducción de capital. Tal es el caso, por ejemplo, de la escisión con cargo a reservas de libre disposición. En dicho supuesto no es necesaria la reducción del capital social de la «*demerging company*».

La interrogante que surge inmediatamente es evidente: si la escisión implica el desdoblamiento del patrimonio de la «*demerging company*» y el patrimonio expresa a su vez la real responsabilidad económica de la sociedad en un momento determinado, ¿cómo protege nuestro ordenamiento jurídico el derecho de los acreedores y de los propios accionistas de la sociedad que acuerda escindirse?

I.2. Derechos y garantías para los acreedores

El tema que se aborda a continuación, tiene que verse en función de la legislación nacional que, como se ha señalado reiteradamente, no contiene marco legal para la escisión y que, por ello, obliga a recurrir a figuras propias del Derecho Civil, en las que el acuerdo



previo y expreso con los acreedores resulta inexcusable. De esta manera, si para realizar la escisión tiene que llegarse a acuerdo con los acreedores -quienes exigirán las garantías del caso- resultaría innecesario que, adicionalmente, se tengan que observar los procedimientos señalados por la Ley, precisamente para garantizar los derechos de tales acreedores.

No obstante, consideramos que las garantías previstas en la Ley deben observarse, aún a pesar de parecer excesivo para que en ningún caso pueda señalarse que los acreedores quedaron desprotegidos. A mayor abundamiento debe indicarse que, a diferencia de la ley civil, la ley mercantil establece una vía procesal adecuada para el ejercicio del derecho de oposición que se concede a los acreedores de la «*demerging company*», circunstancia que hace más aconsejable seguir el proceso previsto en la Ley.

Señalado lo anterior, si admitimos que con la escisión se produce una sucesión a título universal del patrimonio de la «*demerging company*», la personalidad de la sociedad que se extingue desaparece para efectos de la responsabilidad desde el mismo momento de la eficacia del acuerdo de escisión y, en su lugar, se coloca en idéntica situación jurídica la o las «*resulting companies*». En esta eventualidad, las «*resulting companies*» deberán responder solidariamente hasta por el importe del activo neto atribuido a cada una de ellas en la escisión.

En los casos en que la «*demerging company*» no se extinga, debe darse una solución similar a la anteriormente descrita respecto de la parte de patrimonio que se transfiere, con el agregado de que los acreedores contarán, además, con la «*demerging company*» como responsable solidaria.

De otro lado, la Ley concede en los casos de transformación y fusión de sociedades, que entrañen una limitación de responsabilidad, el derecho de los acreedores a oponerse se-

parada o conjuntamente por la vía judicial dentro del plazo de 30 días contados a partir de la última publicación del acuerdo de transformación o fusión, según el caso.

La tramitación de la oposición se realiza conforme al denominado «procedimiento sumarísimo». Durante la tramitación de dicho proceso la transformación o la fusión, según el caso, se suspende hasta que la sociedad pague los créditos o los garantice debidamente a criterio del Juez que conoce el asunto o hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución judicial que declara infundada la oposición. En este caso, los acreedores no pueden oponerse al pago de créditos no vencidos.

Trasladando estos supuestos al caso de la escisión, cabe señalar que, similarmente, los acreedores tendrían derecho a oponerse a la escisión. Este derecho corresponde a todos los acreedores, tanto de la «*demerging company*» como de las «*resulting companies*» en el supuesto de escisión-fusión y deberá comprender los supuestos de responsabilidad directa como los de responsabilidad contingente (garantías a favor de terceros).

El objeto de la oposición debe circunscribirse al examen del daño o del peligro de daño que la escisión pueda, eventualmente, ocasionar a sus respectivas acreencias.

La interposición de una demanda de oposición al acuerdo de escisión suspende la ejecución de dicho acuerdo pero no le resta validez. Tal suspensión quedará eliminada una vez que la sociedad pague o garantice debidamente sus deudas o hasta que se declare infundada la oposición.

De otro lado, si la única finalidad del derecho de oposición de los acreedores a la ejecución del acuerdo de escisión de una sociedad es que se mantenga o no disminuya la garantía con la que cuentan, los acreedores que tengan una garantía real no tienen fundamento alguno para gozar de este derecho ya que su garantía no se



ve afectada en modo alguno con la ejecución del acuerdo de escisión.

En los casos en que dicha garantía esté constituida por las acciones emitidas por la «*demerging company*» que se extinguirá como consecuencia de la escisión, es claro que los titulares de tales acciones deberán sustituir la garantía, prestando las acciones que reciban de las «*resulting companies*» o, alternativa o conjuntamente, otorgando garantías reales o personales en cuantía suficiente, previo acuerdo con los acreedores.

Asimismo, un acreedor podrá oponerse a la escisión cuando considere que su garantía no cubre suficientemente el importe de su crédito. En este caso, será el Juez quien a su criterio decidirá si la oposición prospera o no. En caso de prosperar, la sociedad deberá cancelar o garantizar debidamente la parte del crédito que excede de la garantía.

I.3. Derechos y garantías para los accionistas

Los accionistas disidentes y los ausentes, que no hubiesen manifestado su conformidad con el acuerdo de escisión, tendrán el derecho de separarse de la sociedad, si se aplican por analogía las normas de la Ley para la fusión y la transformación de sociedades. Las modernas legislaciones ya no admiten que los accionistas se separen de la sociedad en los casos de fusión o de transformación por lo que idéntico criterio debería seguirse para la escisión.

El accionista disidente que desee hacer uso de su derecho de separación debe comunicarlo a la sociedad por carta notarial dentro de los tres días siguientes a la celebración de la Junta General de Accionistas en la que se acordó la escisión. En caso de tratarse de un accionista ausente, éste podrá ejercer su derecho de separación dentro de los diez días siguientes a la inscripción del acuerdo de escisión en el Registro Mercantil.

Las acciones de los accionistas que hagan uso

de su derecho de separación deben ser reembolsadas al valor que les corresponda conforme a la cotización media en Bolsa del último semestre. Si las acciones no se cotizan en Bolsa, el reembolso se realiza al valor que resulte de la apreciación del patrimonio neto según el último balance aprobado. Sin embargo, si el reembolso inmediato pone en peligro la estabilidad de la sociedad o en caso que ésta no se encuentre en capacidad de realizarlo en efectivo, la Ley permite que dicho reembolso se efectúe en los plazos y forma de pago que determine el Juez competente.

I.4. Procedimiento de escisión

Si bien nuestro ordenamiento jurídico no contempla expresamente la figura de la escisión, intentaremos desarrollar el procedimiento que se debe seguir a fin de llevar a cabo dicho acuerdo tomando en consideración las normas previstas por nuestro ordenamiento para casos que podríamos calificar, guardando las distancias, de análogos como son los casos de transformación y fusión de sociedades y con la reserva hecha al inicio de este Reporte respecto a las características y principios que informan a la escisión de sociedades.

Siendo la escisión un proceso que implica una alteración fundamental de la estructura societaria y, con ello, la modificación del Estatuto, el órgano competente para decidirla es la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad para cuya realización válida se requiere, en la primera convocatoria, de accionistas que representen al menos las dos terceras partes del capital pagado; en segunda convocatoria, bastará que concurran accionistas que representen los tres quintos del capital pagado. Para la validez del acuerdo de escisión se requiere, en ambos casos, el voto favorable de accionistas que representen cuando menos la mayoría absoluta del capital social pagado. El Estatuto puede señalar mayorías más altas pero no inferiores.

Aún en los casos en que la escisión no implique una reducción del capital de la sociedad



que se escinde y que, por lo tanto, no sea necesario modificar el Estatuto, deberá seguirse un procedimiento similar al anteriormente descrito a fin de proteger el interés social, el de los accionistas y el de los acreedores.

Adoptado el acuerdo de escisión, el mismo debe publicarse por tres veces con un intervalo de cinco días, para cada sociedad que intervenga en dicho proceso. La escritura pública de escisión sólo puede otorgarse después de vencido el plazo de treinta días desde la publicación del último aviso si no hay oposición de los acreedores y, en caso de haberla, hasta que quede consentida o ejecutoriada la resolución que la declara infundada.

En este punto debe resaltarse que la inexistencia de un marco legal para la figura bajo análisis, obliga a que en la forma de la escisión que se conoce como la «división», la cual conlleva la extinción sin liquidación de la «*demerging company*», no pueda evitarse el que la sociedad que se divide, junto con el acuerdo de escisión, tenga que declarar, iniciar y concluir, al menos formalmente, el proceso de liquidación para llegar a su extinción final.

La escritura pública de escisión debe inscribirse en el Registro Mercantil. Dicha escritura debe contener las indicaciones exigidas por la Ley para la nueva sociedad creada en caso que la escisión implique la creación de una o más sociedades así como las modificaciones estatutarias derivadas del aumento de capital de las «*resulting companies*», en su caso; el balance general de la sociedad cerrado al día anterior al del acuerdo de escisión; la relación de los accionistas que se hubiesen separado de la sociedad y el capital que representan; las garantías o pagos efectuados a los acreedores de la sociedad, si los hubieron; así como el balance general cerrado al día anterior al del otorgamiento de la escritura pública.

La inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil pone término al procedimiento de escisión. En este caso, la inscrip-

ción cumple dos importantes finalidades: por un lado, la de permitir la revisión de todo el procedimiento de escisión por el registrador a efectos de comprobar si efectivamente se ha cumplido con todas las exigencias legales y, por el otro, la de publicar dicho acuerdo a fin de cautelar el interés de los accionistas ausentes así como el de los acreedores de la sociedad.

II. CONSECUENCIAS TRIBUTARIAS DE LA ESCISION

En el ámbito de la legislación tributaria, la figura de la escisión de sociedades se encuentra meramente referida pero no tipificada en sus elementos y características esenciales admitidas por la doctrina, como una de las formas de «reorganización de sociedades».

Consideramos importante destacar antes de continuar que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 662, publicado el 2 de setiembre de 1991, tanto los inversionistas extranjeros como las empresas en que éstos participan tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales. En ningún caso el ordenamiento jurídico nacional puede discriminar entre inversionistas ni entre empresas en función a la participación nacional o extranjera en sus inversiones.

En el aspecto tributario, somos de la opinión que la figura de la escisión debería encontrarse excluida del ámbito de aplicación de todo tributo. El supuesto de inafectación o de exoneración tributaria en relación a determinada figura jurídica responde evidentemente al interés estatal de incentivarla o de reconocer que en ella no se presentan los supuestos normales que justifiquen la afectación fiscal. En el marco de la política económica basada en la libre iniciativa y libre competencia que rige actualmente nuestro país, el Estado peruano busca incentivar la inversión privada, sea ésta nacional o extranjera. Así por ejemplo, en un intento claro por promover la concentración empresa-



rial, se ha dispuesto mediante los Decretos Leyes N°s. 25601 y 25877 la exoneración del pago de todo tributo sobre los actos, contratos y transferencias patrimoniales que se deriven de acuerdos de fusión de toda clase de personas jurídicas hasta el 31 de diciembre de 1993.

En este orden de ideas, y siendo la escisión otra modalidad de concentración empresarial, es conveniente que dicha institución goce, al igual que la fusión, de la liberación del pago de todo tributo que pudiera tener incidencia en la operación de escisión.

A continuación efectuaremos un análisis de las disposiciones tributarias que son de aplicación a la figura de la escisión, las que se encuentran contenidas en diversas leyes tributarias.

II.1. Código Tributario y Régimen General

El Código Tributario contiene algunas normas de carácter general que serán de aplicación al supuesto de la escisión, siempre que no exista norma específica que regule dicho supuesto.

El artículo 25° del Código Tributario, dispone que la obligación tributaria se transmite a los sucesores y **demás adquirentes a título universal**. Toda vez que la doctrina mayoritaria y la legislación comparada contemplan que la escisión de sociedades es un supuesto de transmisión patrimonial a título universal, debe concluirse que las obligaciones y créditos tributarios se transmiten de la «*demerging company*» a la «*resulting company*». Esta se convierte en nueva deudora tributaria al serle transmitida la calidad jurídica que tenía el anterior obligado.

Esta situación resulta incuestionable en el caso de la escisión por división, supuesto en el cual la personalidad jurídica de la «*demerging company*» se extingue, quedando las «*resulting companies*» en la situación jurídi-

ca de la «*demerging company*», vale decir, que aquéllas asumen los créditos y deudas de esta última.

Tal supuesto no resulta igualmente claro para los casos en que la «*demerging company*» no se extingue. Sin embargo, por tratarse de una transmisión patrimonial parcial a título universal consideramos que en dichos supuestos debe darse una situación similar a la anteriormente descrita respecto de la parte del patrimonio que se transfiere.

La deuda transmitida incluye tanto el tributo como los intereses moratorios y los correspondientes al fraccionamiento del pago; no incluye, sin embargo, los intereses por infracciones tributarias.

De otro lado, la Norma XI del Título Preliminar del Código Tributario prescribe que las personas naturales o jurídicas extranjeras domiciliadas en el Perú se someten al cumplimiento de las obligaciones tributarias establecidas por las normas fiscales del país. También serán de aplicación tales normas a las personas naturales o jurídicas extranjeras no domiciliadas en el Perú, respecto del patrimonio, renta, actos o contratos que estén sujetos a tributación en el país.

II.2. Impuesto General a las Ventas

En la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Ley N° 25748 vigente desde octubre de 1992, se regulan los efectos fiscales de la figura de la escisión de sociedades. Precisamos que en nuestro país, el Impuesto General a las Ventas grava las operaciones de venta de bienes muebles en el país realizadas por empresas, la prestación de servicios efectuada por éstas, la importación de bienes, la construcción así como el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

El artículo 2°, inciso b) de la referida norma legal establece que no está gravada con este impuesto:



«La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización o traspaso de empresas».

El Reglamento de esta Ley precisa en su artículo 3° el alcance de la norma legal arriba citada, estableciendo que deberá entenderse por:

«a) Reorganización de empresas, la resultante de la fusión o división de las mismas.

También se considera división de empresas, cuando el patrimonio vinculado a una o más líneas de producción o comercialización, es transferido en su integridad a los accionistas, socios o titular de la empresa que es materia de la división, con la consiguiente reducción de capital y a condición de que quienes reciban dicho patrimonio lo exploten a través de una nueva empresa».

En la parte inicial del literal a) se define qué debe entenderse por reorganización de empresas, restringiendo sus alcances a la fusión y a la **división** de éstas. No obstante que no se define a la división de empresas, la inclusión de la palabra **«también»** permite entender que tal inafectación al Impuesto se aplica a todas las modalidades de escisión de sociedades y no sólo al caso de la división propiamente dicha -que es una modalidad de la escisión- en la que se produce la extinción de la *«demerging company»*. En otras palabras, debe considerarse que el legislador nacional ha utilizado el término «división» como sinónimo de «escisión». Tal utilización es por cierto impropia ya que, como se sabe, la división es sólo una de las modalidades de la escisión y no existe razón alguna para pensar que el legislador tributario haya pretendido restringir los efectos de la aplicación del Impuesto mencionado a sólo los casos de la división en particular y no de la escisión en general.

De otro lado, la referida norma reglamentaria establece que deberá entenderse por:

«b) Traspaso de empresas, la transferencia en una sola operación, de los activos fijos y existencias de una empresa a un único adquirente, con el fin de continuar la explotación de la actividad económica a la cual estaban destinados».

Este supuesto no se refiere a una escisión de la sociedad que se traspasa, ya que sólo se transmiten los activos, y no los pasivos de la transferente. Por tanto, no se produce la transmisión patrimonial a título universal -parcial o total- que caracteriza a todas las modalidades de escisión, conforme a lo expuesto anteriormente.

II.3. Impuesto a la Renta

La Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Ley N° 25751 vigente desde enero de 1993, también considera al supuesto de escisión de sociedades como una modalidad de reorganización empresarial.

Esta norma dispone que en la transferencia de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades, la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes materia de la transferencia no estará gravada, salvo al momento de su distribución. Asimismo, prevé que la reorganización de sociedades se configura únicamente en los casos de fusión y división de las mismas, con las limitaciones y con arreglo a lo que establezca el reglamento de esa ley, el mismo que aún no ha sido expedido.

No se encuentra en la legislación privativa del Impuesto a la Renta una definición, caracterización o tipificación de los elementos esenciales de la escisión; meramente existe una referencia a la «división» como una de las formas de la reorganización de sociedades. Por ello, en tanto no se defina a la «divi-



sión de sociedades» para efecto de este Impuesto, consideramos que la norma tributaria en comentario debe entenderse referida a toda modalidad de escisión, y no sólo a la división en sentido técnico.

La Ley del Impuesto a la Renta establece que sólo en caso que la ganancia que resulte del mayor valor atribuido a los bienes materia de la transferencia sea distribuida en efectivo o en especie por la sociedad que la hubiere generado, se considerará como renta gravada de dicha sociedad y, de ser el caso, dividiendo gravado para el accionista.

Para efecto de la aplicación de la Ley del Impuesto a la Renta, los bienes transferidos como consecuencia de la escisión tendrán para el adquirente el mismo costo computable que hubiera correspondido atribuirles de permanecer en poder del transferente. De la misma manera, el valor depreciable y la vida útil de los bienes transferidos por reorganización de sociedades serán aquéllos que hubieran correspondido señalarles en poder del transferente.

En los casos de reorganización empresarial por división de una sociedad, el adquirente del patrimonio transmitido puede reservarse el derecho de imputar las pérdidas tributarias de la sociedad transferente. Para ello, las pérdidas que registró dicha empresa en un ejercicio gravable podrán ser imputadas año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas que obtenga la sociedad adquirente en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio en que se obtengan utilidades. El saldo que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

De igual forma, el adquirente del patrimonio producto de la escisión conservará el derecho del transferente de amortizar los gastos de organización, los gastos pre-operativos originados por la expansión de las actividades de la empresa, los intereses devengados

en el período pre-operativo, proporcionalmente durante el plazo máximo de diez años, descontado el tiempo ya empleado por la sociedad transferente. También se amortizarán los bienes intangibles constituidos por llaves, marcas, patentes, procedimientos de fabricación, juanillos y demás bienes similares; esta amortización se podrá efectuar en el plazo máximo de diez años, descontando el lapso ya empleado por la empresa transferente en esta operación.

En el caso de que una sociedad no domiciliada en el Perú intervenga en una operación de escisión, las consecuencias tributarias antes señaladas no varían, toda vez que las personas jurídicas no domiciliadas en el país sólo tributan sobre su renta de fuente peruana. Si bien en este caso la renta obtenida por la transferencia califica como renta de fuente peruana, tal renta se encuentra inafecta al Impuesto. Ello no supone la exoneración del pago de tributos que graven la renta generada en virtud de la escisión en el país del domicilio de la sociedad.

Cabe precisar que para efectos de la Ley del Impuesto a la Renta, se consideran domiciliadas en el país a las personas jurídicas constituidas en el Perú así como las sucursales, agencias u otros establecimientos permanentes en el país de personas naturales o jurídicas no domiciliadas en el Perú, sólo en cuanto a su renta de fuente peruana.

II.4. Impuesto de Alcabala

Otro tributo de posible incidencia en la situación jurídica de la escisión es el Impuesto de Alcabala, regulado por el Decreto Legislativo N° 303, que grava las transferencias de bienes inmuebles urbanos o rústicos a título oneroso o gratuito, cualquiera sea su forma o modalidad. No están gravadas las transferencias de aeronaves o naves.

Toda vez que por la escisión se produce una transmisión del patrimonio de una sociedad, puede suceder que dentro de los bienes ma-



teria de la transmisión estén incluidos bienes inmuebles determinados. En este supuesto, la operación de transmisión de tales bienes estará gravada por el Impuesto de Alcabala. Naturalmente, la aplicación de este tributo contraría todo el esquema tributario que se pretende para propiciar la escisión de sociedades. Carece de sentido que si, por ejemplo, se inafecta del Impuesto General a las Ventas a la transferencia de bienes muebles que se produce con ocasión de la escisión, se grave con Alcabala la transferencia de bienes inmuebles que se produce en la misma oportunidad. De esta manera, debe propugnarse una norma legal que otorgue la inafectación al caso que se analiza.

La base del Impuesto está constituida por el valor del bien transferido -el que se le hubiera asignado en la Junta General de Accionistas que decidió la escisión- el que no podrá ser inferior al del autoavalúo que se establezca al inicio del ejercicio gravable, reajustado con el índice de Precios al Consumidor que fije la entidad competente, hasta el mes anterior al de la transferencia.

La obligación tributaria nace en la oportunidad en que se produce la transferencia. Tal oportunidad es la de la fecha de la escritura pública de escisión, considerando que la escisión es un acto solemne en el que la transferencia patrimonial a título universal -total o parcial, según sea el caso- se produce al momento del otorgamiento de dicha escritura pública.

II.5. Impuesto al Valor del Patrimonio Predial

Este tributo de periodicidad anual grava el valor de los predios urbanos y rústicos incluidos o no en el activo de empresas. Están obligados a su pago como contribuyentes las personas jurídicas propietarias de predios.

La base imponible de este tributo está constituida por el valor total de los predios ubicados dentro de un mismo distrito.

La obligación tributaria se transmite al adquirente del inmueble a partir del trimestre calendario en que se efectúe la transferencia del dominio. Desde esa oportunidad, el adquirente asume la condición de contribuyente del tributo, y la «*demerging company*» deja de tener tal calidad.

II.6. Impuesto al Patrimonio Empresarial

El Impuesto en referencia, regulado por el Decreto Legislativo N° 619, grava el patrimonio neto de las empresas existente al cierre del ejercicio gravable. En la legislación aplicable a este impuesto, no existe referencia alguna a la escisión de sociedades, de modo que de producirse una operación de escisión, las consecuencias serían las siguientes:

- a. En la división de sociedades, con extinción de la «*demerging company*» y constitución de nuevas «*resulting companies*», la primera deberá presentar una declaración jurada liquidando el impuesto sobre el patrimonio neto determinado a la fecha de la escritura pública de escisión. El impuesto no sufrirá reducción alguna por el hecho de la extinción de la «*demerging company*» en el curso del ejercicio.

Por su parte, las «*resulting companies*» quedarán obligadas al pago del tributo por el patrimonio recibido por efecto de la escisión, existente al cierre del ejercicio, pero no quedarán obligadas a efectuar pagos a cuenta mensuales. Por excepción, las «empresas productivas» sólo tributan el impuesto a partir del ejercicio siguiente a aquél en que inicien su actividad productiva.

Como se aprecia, el mismo patrimonio empresarial queda gravado dos veces en el curso del mismo ejercicio, por lo que debe sugerirse que se dicten las normas pertinentes para evitarlo, disponiendo que el impuesto sea pagado tanto por la

«*demerging company*» como por las «*resulting companies*» respecto de los períodos del ejercicio anual en que cada una de ellas lo tuvo en su poder.

- b. En los supuestos de escisión-fusión por absorción, en el que cada parte del patrimonio de la «*demerging company*» se transmite a una o más sociedades existentes, el régimen aplicable a la primera es el mismo que en el caso de la división arriba mencionado. Las «*resulting companies*», por su parte, tributarán sobre el patrimonio neto existente al cierre del ejercicio, con obligación de efectuar pagos a cuenta mensuales, salvo que se trate de empresas productivas.

El régimen descrito, nuevamente, implica una doble tributación sobre el mismo patrimonio, por lo que deberá contemplarse norma que lo evite, aplicando el tributo en cabeza de las «*resulting companies*», al cierre del ejercicio. Como referencia,

cabe indicar que una disposición similar está recogida a propósito de la fusión por absorción.

- c. En los casos de escisión-fusión por constitución de una nueva sociedad, en los que cada parte del patrimonio de la «*demerging company*» se transmite con la de otra u otras «*demerging companies*» a una «*resulting company*», el régimen aplicable sería el mismo señalado en el literal a., por lo que se propone idéntica solución.
- d. Respecto de la escisión parcial, en la que se transmite a título universal sólo una parte del patrimonio de la «*demerging company*» a una o más «*resulting companies*» nuevas o ya existentes, el impuesto se pagará sobre el patrimonio neto existente al cierre del ejercicio por cada una de las sociedades intervinientes en la operación. De esta manera, no se presenta el problema de doble tributación antes mencionado.

Lima, octubre de 1993.

